



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA Nro.: 7259

EXPEDIENTE Nro.: 20919/2017

**AUTOS: “NUÑEZ, DAMIAN ALEJANDRO c/ FEDERACION
PATRONAL SEGUROS S.A s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 10/26 se presenta NUÑEZ DAMIAN ALEJANDRO e inicia la presente acción contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 16 vta., en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo.

Relata que, al momento del accidente, trabajaba bajo la dependencia de ARSONI SA, realizando tareas como personal de limpieza, con el horario y remuneración que indica.

Explica que 24.03.2015, aproximadamente a las 11.30 horas, mientras se dirigía desde su domicilio particular hacia su lugar de trabajo, al esperar el colectivo de la línea 354 -en la intersección de las calles Sanchez y Donato Alvarez, de la localidad de San José, partido de Alte. Brown-, sufrió un accidente cuando dos sujetos desconocidos lo amenazaron con armas de fuego y golpearon su cuerpo y su cabeza, con el fin de robarle sus pertenencias. Sostiene que, a raíz de lo acaecido, presenta lesiones en sus manos y codo y lesión en su rodilla derecha.

Manifiesta que luego de dar aviso al empleador del infortunio, lo derivan a la Clínica IMA Laboral SA, donde le realizaron estudios, le indicaron analgesicos y, finalmente, el día 15.06.2015 le otorgan el alta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Estima que, como consecuencia del accidente que sufrió, se ve afectado en un 25 % de la TO.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes 24.557 y 26.773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- A fs. 42/54 vta, se presenta FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA. estar a derecho y contestar la acción.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato asegurativo que el actor sostiene vinculaba a la ART con su empleador al momento de los hechos. (v. fs. 43).

Formula una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio. Reconoce que recibió la denuncia del siniestro, brindó prestaciones de ley acorde a la contingencia ocurrida, hasta el restablecimiento de la salud del actor, sin que se hallara incapacidad alguna.

Formula otras consideraciones. Contesta los planteos de inconstitucionalidad intentados, impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

Y CONSIDERANDO:

I- Decidida la competencia de este Juzgado en virtud de que el actor ya había transitado la etapa conciliatoria ante el SECLO (con lo que el procedimiento de la ley 27.348, de exigirse, carecería de su condición de “excluyente”), y tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

II- A partir de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, se encuentra fuera de discusión la ocurrencia del siniestro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

invocado por el actor ya que la propia demandada reconoció que brindó las prestaciones correspondientes al trabajador; por lo tanto, debe considerarse acreditado que el 24.03.2015, él sufrió el accidente reclamado que dio origen a estos actuados.

En este contexto, lo principal se circunscribe a si, como consecuencia del mismo, el actor padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24557.

A fs. 187/203 el perito médico presentó su informe: *“...Sobre los puntos solicitados refiérase a Historial de la enfermedad y EXAMEN DEL ACTOR, informe de estudios complementarios, CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Y CONCLUSIONES. Asimismo a Psicodiagnóstico completo obrante en autos y sistema informático. - Respecto de la incapacidad sobreviniente se comprueba: Limitación funcional de RODILLA DERECHA 7%. FLEXIÓN 100° Factores de Ponderación 1. Dificultad para la realización de las tareas habituales: 10,00 % 2. Posibilidad de reubicación laboral: 0 3. Edad del damnificado: 2,00 % Total fp: 12,00 % (de 7,00 % = 0,84 %) - Incapacidad funcional: 7,00 % - Factores ponderación: 0,84 % Total de Incapacidad: 7,84 %..”*.

Asimismo, respecto a la faz psicológica el perito médico expuso *“...Por daño psíquico se asigna equivalente en baremo Dto. 659/96 = R.V.A.N. grado II= 10%...”*.

La pericia mereció observaciones de la parte demandada (fs. 206/2018 y 227/231 -digital-), en tanto indica que el galeno *“...se impugna patología así como grado de incapacidad toda vez que se ha perdido relación lesional alguna, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió hace 10 años, asimismo que es clara la incidencia de factores externos ajenos a lo laboral, que se han detallado previamente...”*. A lo que el perito contestó (v. fs. 221/225 y 234/235) que: *“...el impugnante torna redundante su nuevo escrito no habiendo siquiera reparado en las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

consideraciones medico-legales del informe, la LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA FECHA DE LA EVALUACIÓN -CONFIRMADA POR INFORME DE ESTUDIOS DE ALTA COMPLEJIDAD- que es precisamente de lo cual se vale el BAREMO LEY DTO. 659/96 Y SU MODIFICATORIA 2014, con más la contesta anterior que parece no existiera en su registro y comprensión. No es cuestión que ataña al suscripto los plazos dilatados por la parte y sus amañados puntos que buscan tomar por iluso al Auxiliar cuando los idóneos independientes sabemos perfectamente el alcance de una secuela por trauma: por cierto cabe preguntarse cuál sería la opinión del impugnante si tuviera la desgracia para sí o allegados, de padecer algún siniestro de mediana cuantía, frente a su profesional tratante. Por cuanto a esta altura sobran mayores explicaciones ante quien siempre esgrimirá un argumento negacionista para desestimarlas desde su instrucción de parte...”, en cuanto al aspecto psicológico remite a la pericia psicológica efectuada por el perito psicólogo de oficio y así ratifica su informe.

Sin perjuicio de ello, no cabe olvidar que si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo alcanzar una síntesis satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar en cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En el caso, tratándose de una incapacidad generada en un ataque violento que sufrió *in itinere*, considero que corresponda sea indemnizada la incapacidad psicológica determinada aunque no guarde una relación proporcional con la incapacidad física.

Esto es así porque el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, y si bien tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad, en otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas, como el asalto que sufrió el trabajador en este caso) deriven en un daño psíquico identificable, máxime cuando el baremo regulado por el decreto 659/96 establece la posibilidad de determinar una incapacidad psicológica por el solo hecho de haber presenciado un accedente, especialmente traumático -claro está-, cuanto más cuando quien padece esta incapacidad sufrió un asalto, con golpes propiciados con armas de fuego, con toda la violencia que ello implica.

Así, del análisis de todos estos elementos efectuados a la luz de la sana crítica, encuentro que el informe del experto médico resulta sólidamente fundado técnicamente y ajustado a derecho, destacando especialmente el médico detalló con precisión la incapacidad, efectuó las aclaraciones pertinentes por todo ello concluyo que el accionante presenta a nivel de la rodilla derecha una limitación funcional que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente -con la adición de los factores de ponderación determinados-, y una incapacidad psíquica que lo incapacita en el 17,84% de la T.O.. Así lo decido.

III- Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Para ello tengo en cuenta la suma de \$9.139,48 (conforme el valor del IBM calculado en base al informe de remuneraciones de AFIP que luce a fs. 112) y, por lo tanto, le corresponde al actor un total de **\$200.607,66**, que surge de aplicar la fórmula establecida por la ley 24557 ($53 \times \$9.139,48 \times 65/28 \times 17,84\%$), no correspondiendo la aplicación del art.3 de la ley 26.773, por tratarse de un accidente “de trayecto”, en donde el actor no se encontraba a disposición de su empleador.

IV- El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art. 55 de la ley 27.802, desde la fecha del siniestro (24/03/2015) y hasta el efectivo pago.

V- La parte actora solicitó la aplicación del índice RIPTE a la fórmula de cálculo.

Si bien es mi criterio que las disposiciones previstas en el art.17 inc.6 de la ley 26.773 habilitan la aplicación inmediata de las disposiciones que sobre actualización establece dicha norma (índice RIPTE) sobre la totalidad de las prestaciones dinerarias pendientes de cumplimientos (y no solo sobre los pisos), y he considerado también que, en virtud de lo establecido por el art.7 del Código Civil y Comercial en cuanto a que “las nuevas leyes no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”, y que el trabajador resulta, con relación a la ART, un consumidor, lo cierto es que no puedo soslayar el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial” de fecha 7.6.2016. En efecto, en aquél caso se trataba de un accidente in itinere ocurrido con anterioridad a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

entrada en vigencia de la ley 26.773, y la Sala VI de la Excma. CNAT había admitido la actualización del monto de condena de acuerdo al índice RIPTTE contemplado en dicha ley.

Al resolver, el Superior Tribunal efectuó en primer término una reseña normativa de las diversas mejoras legales otorgadas desde la sanción de la ley 24.557 hasta llegar a la sanción de la actual ley 26.773. Asimismo, dejó en claro que “del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.

Aunque es claro que las decisiones de nuestro más Alto Tribunal no resultan de ningún modo vinculantes para los demás magistrados, cabe convenir que desconocerlas significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, principios de economía procesal, y la actitud de seguimiento que corresponde adoptar respecto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tornan aconsejable receptar el criterio expuesto, y, en consecuencia, dejar establecido el monto de condena en la suma arriba indicada.

VI- Las costas deberán ser soportadas por la demandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por NUÑEZ DAMIAN ALEJANDRO contra FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, la suma de **\$200.607,66** (PESOS DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) Con más la actualización y los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio según considerando “VI” (cfr. arts. 68 CPCCN); y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 3º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

